

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE, APROBADA EN PARÍS, EL 19 DE OCTUBRE DE 2005, EN LA 33ª REUNIÓN DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO), Y SUS ANEXOS I Y II.

SANTIAGO, julio 19 de 2010.-

M E N S A J E N° 209-358/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En virtud de mis atribuciones constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, aprobada en París, el 19 de octubre de 2005, en la 33ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y sus Anexos I y II.

I. ANTECEDENTES

La Convención contra el Dopaje, que entró en vigor internacional el 1º de febrero de 2007, entrega a los Estados Parte un marco jurídico con el objeto de que puedan tomar medidas tendientes a eliminar el dopaje en el de-

porte y proseguir con la armonización de criterios en la lucha mundial contra dicha práctica, la que constituye una verdadera amenaza hacia los principios éticos y los valores educativos consagrados tanto en la Carta Internacional de la Educación Física y el deporte, aprobada por la UNESCO, como en la Carta Olímpica.

Al elaborarse esta Convención, la UNESCO responde a la demanda de la comunidad internacional. En la tercera conferencia de ministros y altos funcionarios encargados de la educación física y el deporte, celebrada en 1999, se examinó la función de los valores éticos en el deporte. Los ministros manifestaron su preocupación por la conducta inmoral, en particular por el dopaje, e instaron a todos los países a llevar a cabo una acción conjunta. El impulso, renovado con motivo de la mesa redonda ministerial efectuada por la UNESCO en enero de 2003, propició la decisión de la Conferencia General de la UNESCO de abordar el tema del dopaje en el deporte, mediante una convención internacional.

La Convención se erigió como una herramienta indispensable para conferir a la lucha contra el dopaje, la fuerza del derecho internacional y de esta manera garantizar que todos los Estados contrajesen el compromiso jurídico de aplicar el Código Mundial Antidopaje, uniendo en torno a esta causa tanto al movimiento deportivo como a los propios países.

La UNESCO ha defendido y apoyado, desde su creación, los principios de igualdad y de justicia, respetando aquellos ideales ha impulsado la Convención, demostrando su preocupación por la erosión de la ética y por las enormes desigualdades que resultan del uso de drogas para mejorar los resultados deportivos. La Convención es un instrumento que la UNESCO ofrece a los Estados para poner límites éticos a los avances científicos y técnicos que en ocasiones resultan demasiado vertiginosos.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

La Convención se encuentra estructurada por un Preámbulo, en el cual se establecen los motivos que tuvieron en consideración las Partes para aprobarla, 43 Artículos, distribuidos en VII Capítulos y dos Anexos, que forman parte integrante de la misma. Tiene además tres Apéndices que no son vinculantes bajo el Derecho Internacional para los Estados.

1) Preámbulo

En el Preámbulo, los Estados reconocen al deporte como un medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, su rol fundamental en la protección de la salud, de la educación moral, cultural y física y en el fomento del entendimiento internacional. Es por ello que advierten la necesidad de alentar y coordinar la cooperación entre los Estados con miras a la eliminación del dopaje en el deporte, que amenaza los principios éticos y los valores educativos consagrados, como se mencionara anteriormente, en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, aprobada por la UNESCO, y en la Carta Olímpica.

Observan además que resulta fundamental crear capacidades en los Estados para poner en práctica programas de lucha contra el dopaje, logrando que autoridades y organizaciones obren conjuntamente para conseguir dicho objetivo, armonizando tanto normas y prácticas antidopaje en el deporte como la cooperación en el plano nacional y mundial.

2) Primer Capítulo "Alcance"

Este primer Capítulo abarca desde el Artículo 1° al Artículo 6.

El Artículo 1° se refiere a la finalidad de la Convención, cual es, promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación.

El Artículo 2 trata de las Definiciones, señalando que las mismas han de entenderse en el contexto del Código Mundial Antidopaje, no obstante, en caso de conflicto entre ellas y la Convención, prevalecerá esta última. A dichos efectos establece ciertas definiciones para la aplicación de la Convención tales como: "laboratorios acreditados encargados del control del dopaje"; "organización antidopaje"; "infracción de las normas antidopaje"; "deportista"; "personal de apoyo a los deportistas"; "Código"; "competición"; "control antidopaje"; "dopaje en el deporte"; "equipos de control antidopaje debidamente autorizados"; control "durante la competición"; "normas internacionales para los laboratorios"; "normas internacionales para los controles"; "control por sorpresa"; "movimiento olímpico"; dopaje "fuera de la competición"; "lista de prohibiciones"; "método prohibido"; "sustancia prohibida"; "organización deportiva"; "normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos"; "control"; "exención para uso con fines terapéuticos"; "uso"; y, "Agencia Mundial Antidopaje" (AMA).

El Artículo 3 estipula cuales son las medidas encaminadas a la realización de los objetivos de la presente Convención, esto es, las obligaciones de los Estados Partes para conseguirlos y para lo cual deberán: a) adoptar las providencias apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código; b) fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación; c) promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje.

El Artículo 4, que alude a las Relaciones de la Convención con el Código, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del referido Código y que nada en la presente Convención es óbice para que los Estados Parte adopten otras medidas que

puedan complementar las del Código. Consigna esta norma, sin embargo, que los Anexos forman parte integrante de la Convención, a diferencia del Código y los Apéndices 2 y 3 que se reproducen a título informativo y no crean ninguna obligación vinculante en derecho internacional para los Estados Parte.

El Artículo 5, denominado "Medidas encaminadas a alcanzar los objetivos de la Convención", es la disposición básica de esta Convención, toda vez que en ella todos los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas apropiadas, legislativas, reglamentarias, políticas o administrativas, para cumplir con las obligaciones que dimanen de ella.

El Artículo 6, intitulado "Relaciones con otros instrumentos internacionales", prevé que la normativa de esta Convención no modificará los derechos u obligaciones que emanen de otros acuerdos concertados previamente, siempre que sean compatibles con el objeto y propósito de esta Convención.

3) Segundo Capítulo "Actividades contra el dopaje en el plano nacional"

Este Capítulo, que engloba desde el Artículo 7 al Artículo 12, contempla las distintas medidas que deberán adoptar los Estados Parte a nivel nacional para velar por la aplicación de la Convención, cumpliendo con las obligaciones que esta impone, entre estas medidas se encuentran: Restringir la disponibilidad y la utilización en el deporte de sustancias y métodos prohibidos (Artículo 8); Medidas contra el personal de apoyo a los deportistas (Artículo 9); Suplementos nutricionales (Artículo 10); Medidas financieras (Artículo 11); y las Medidas para facilitar las actividades de control del dopaje (Artículo 12).

4) Tercer Capítulo "Cooperación internacional"

El tercer Capítulo, comprende los Artículos 13 al 18 y prescribe la cooperación entre las organizaciones antidopaje y organizaciones deportivas (Artículo 13), a fin de alcanzar los objetivos de la Convención. Con el mismo propósito, se establece el Apoyo al cometido de la Agencia Mundial Antidopaje (Artículo 14).

En relación al financiamiento de la Agencia Mundial Antidopaje (Artículo 15), se indica que los Estados Parte apoyan el principio del financiamiento del presupuesto anual básico de la Agencia Mundial Antidopaje, por las autoridades públicas y el Movimiento Olímpico, por partes iguales.

El Artículo 16 regula la "Cooperación internacional en la lucha contra el dopaje", enumerando una serie de medidas para poder luchar contra el dopaje en el deporte de manera efectiva, idealmente mediante pruebas clínicas a los deportistas, llevadas a cabo sin previo aviso, transportando las muestras a los laboratorios, a tiempo para ser analizadas. En este sentido, los Estados Parte, de conformidad con la legislación y los procedimientos nacionales, se comprometen a:

- i) facilitar la tarea de la Agencia Mundial Antidopaje y otras organizaciones antidopaje que actúan de conformidad con el Código, a reserva de los reglamentos pertinentes de los países anfitriones, en la ejecución de los controles a sus deportistas, durante las competiciones o fuera de ellas, ya sea en su territorio o en otros lugares; ii) facilitar el traslado a otros países en el momento oportuno de los equipos debidamente autorizados encargados del control del dopaje cuando realizan tareas en ese ámbito; iii) cooperar para agilizar el envío a tiempo o el transporte transfronterizo de muestras, de tal modo que pueda garantizarse su seguridad e integridad; iv) prestar asistencia en la coordinación internacional de controles del

dopaje realizados por las distintas organizaciones antidopaje y cooperar a estos efectos con la Agencia Mundial Antidopaje; v) promover la cooperación entre laboratorios encargados del control del dopaje de su jurisdicción y los de la jurisdicción de otros Estados Parte. En particular, los Estados Parte que dispongan de laboratorios acreditados de ese tipo deberán alentar a los laboratorios de su jurisdicción a ayudar a otros Estados Parte a adquirir la experiencia, las competencias y las técnicas necesarias para establecer sus propios laboratorios, si lo desean; vi) alentar y apoyar los acuerdos de controles recíprocos entre las organizaciones antidopaje designadas, de conformidad con el Código; vii) reconocer mutuamente los procedimientos de control del dopaje de toda organización antidopaje y la gestión de los resultados de las pruebas clínicas, incluidas las sanciones deportivas correspondientes, que sean conformes con el Código.

Los Artículos 17 y 18 establecen el fondo de contribuciones voluntarias, su uso y gestión. Así se refieren a su constitución como fondo fiduciario, la voluntariedad de la contribución tanto de los Estados Parte como de otros donantes y la forma en que están constituidos los recursos del referido fondo. Se consigna, adicionalmente, que las contribuciones de los Estados Parte al señalado fondo de contribuciones voluntarias, no los eximirán de su compromiso de abonar la parte que les corresponde al presupuesto anual de la Agencia Mundial Antidopaje. En cuanto a la asignación de los recursos del fondo, se estipula que serán asignados por la Conferencia de las Partes para financiar actividades aprobadas por ésta, en particular para ayudar a los Estados Parte a elaborar y ejecutar programas antidopaje, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y teniendo en cuenta los objetivos de la Agencia Mundial Antidopaje.

5) Cuarto Capítulo "Educación y formación"

El Capítulo cuarto comprende desde el Artículo 19 al 23. En ellos los Estados Parte

se comprometen a apoyar, diseñar o aplicar programas de educación y formación sobre la lucha contra el dopaje, que deben de tener por finalidad ofrecer información precisa y actualizada sobre el perjuicio que el dopaje significa para los valores éticos del deporte y las consecuencias del dopaje para la salud. Adicionalmente, en el caso de deportistas y de su personal de apoyo, los programas de educación y formación deberán ofrecer información precisa y actualizada sobre los procedimientos de control del dopaje; los derechos y responsabilidades de los deportistas en materia de lucha contra el dopaje, en particular la información sobre el Código, las políticas de lucha contra el dopaje de las organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje pertinentes y las consecuencias de cometer una infracción de las normas contra el dopaje; la lista de las sustancias y métodos prohibidos y de las autorizaciones para uso con fines terapéuticos; y los suplementos nutricionales (Artículo 19).

Se refiere también este Capítulo al incentivo para los organismos y asociaciones profesionales competentes, de elaborar y aplicar códigos apropiados de conducta, de prácticas ejemplares y de ética en relación con la lucha contra el dopaje (Artículo 20), así como al apoyo que los Estados Parte deben prestar para que los deportistas y su personal de apoyo participen en todos los aspectos de la lucha contra el dopaje (Artículo 21) y para que las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje puedan aplicar programas de educación y formación permanentes para todos los deportistas y su personal de apoyo (Artículo 22).

Finalmente, se prevé la Cooperación en educación y formación que debe existir entre los Estados y con las organizaciones competentes para intercambiar, cuando proceda, información, competencias y experiencias relativas a programas eficaces de lucha contra el dopaje (Artículo 23).

6) Quinto Capítulo "Investigación"

Este Capítulo alude a la investigación en materia de lucha contra el dopaje, su fomento, desarrollo y difusión y cubre desde el Artículo 24 al 27, disposiciones que abordan, respectivamente: el fomento de la investigación en materia de lucha contra el dopaje (Artículo 24); la índole de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje (Artículo 25); la difusión de los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje (Artículo 26); y, las investigaciones en ciencia del deporte (Artículo 27).

7) Sexto Capítulo "Seguimiento de la aplicación de la Convención"

El Capítulo sexto está conformado por seis Artículos, que tratan, individualmente según sus títulos: de la Conferencia de las Partes (Artículo 28); de la Organización de carácter consultivo y observadores ante la Conferencia de las Partes (Artículo 29); de las Funciones de la Conferencia de las Partes (Artículo 30); de los Informes nacionales a la Conferencia de las Partes (Artículo 31); de la Secretaría de la Conferencia de las Partes (Artículo 32); de las Enmiendas a la Convención (Artículo 33); y del Procedimiento específico de enmienda a los anexos de la Convención (Artículo 34).

8) Séptimo Capítulo "Disposiciones finales"

Este Capítulo establece las disposiciones usuales para este tipo de Acuerdos, las que tratan, respectivamente: de los Regímenes constitucionales federales o no unitarios (Artículo 35); de la Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (Artículo 36); de la Entrada en vigor (Artículo 37); de la Extensión de la Convención a otros territorios (Artículo 38); de la Denuncia (Artículo 39);

del Depositario (Artículo 40); del Registro (Artículo 41); de los Textos auténticos (Artículo 42); y sobre Reservas (Artículo 43).

9) Anexos

La Convención tiene además II Anexos que, como se indicó, forman parte integrante de la misma. El Anexo I contiene una lista de sustancias y métodos prohibidos y el Anexo II comprende las normas para la concesión de autorizaciones para el uso de dichas sustancias con fines terapéuticos.

10) Apéndices

Asimismo, la Convención posee tres Apéndices, uno incluye el Código Mundial Antidopaje; el segundo, las normas internacionales para los laboratorios; y el tercero la norma internacional para los controles antidopaje, los cuales se acompañan sólo a título informativo, tal como lo dispone el artículo 4 de la Convención.

Cabe señalar que el Código Mundial Antidopaje es un instrumento emanado de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), que ha sido ampliamente aceptado por las organizaciones responsables de hacer cumplir las normas antidopaje en sus respectivas áreas, al igual que los otros dos apéndices. Con todo, pese a no contener obligaciones jurídicas internacionales su inobservancia puede traer consecuencias en la participación de nuestro país en eventos deportivos internacionales.

En mérito de lo expuesto y atendido a que esta Convención representa el esfuerzo de la comunidad internacional en lo atinente a la prevención y lucha contra el dopaje, lo cual es coincidente con el interés y compromiso del

Estado de Chile, solicito a Vuestras Señorías
aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase la "Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, aprobada en París, el 19 de octubre de 2005, en la 33ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y sus Anexos I y II."."

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Relaciones Exteriores

ENA VON BAER JAHN
Ministra
Secretaria General de Gobierno